



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA.

El Bagre (Antioquia), abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés. (2023).

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	DAIS SANDI UPARELA MONTERROSA.
Accionado	ALCALDIA DE EL BAGRE, SECRETARIA DE HACIENDA Y OFICINA DE CATASTRO MUNICIPAL.
Radicado Interno	05250-31-84-001-2023-00040-01
Radicado origen:	05250-40-89-001-2023-00096-01
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia general Nro. 034 y de Tutela Nro. 025.-
Decisión	Se confirma la decisión de primera instancia.

Procede esta judicatura a resolver si confirma, revoca, modifica y/o adiciona la decisión de primera instancia, proferida por el juez Promiscuo Municipal de El Bagre – Antioquia, tal es el objeto de esta providencia. -

1. HECHOS:

Afirma la accionante, que en el año 2009, el Municipio de El Bagre -Antioquia adquirió un lote de terreno ubicado en el predio identificado con la cédula catastral 2501001006006400010000000000, predio que se encontraba a nombre de JOSE MARIA UPARELA SOTO, ya fallecido, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 10.865.015, mediante escritura pública nro. 300 del 6 de octubre del 2009 de la Notaria Única de El Bagre, aclarada mediante escritura pública nro. 279 de septiembre de 2012 de la misma Notaría el cual fue adquirido por los hijos de JOSE MARIA UPARELA y legalizado mediante título de INCODER resolución nro. 052-0844 del 23 de noviembre de 1973.

Que el predio de mayor extensión fue fraccionado así:

- Lote 1 propiedad de hermanos UPARELA MONTERROSA con matrícula inmobiliaria nro. 027-27579.
- Lote 2 propiedad de hermanos UPARELA MONTERROSA con matrícula inmobiliaria nro. 027-27580.
- Lote 3 propiedad del Municipio de El Bagre con matrícula nro. 027-27578.

Que desde la fecha de dicho contrato (13 años) el Municipio de El Bagre – Antioquia no ha realizado el proceso de segregación (desenglobe) del predio que adquirieron y que se ubica en la planta de tratamiento de agua potable del municipio, la información aún no ha sido actualizada en la base

Tutela de Dais Sandi Uparela Monterrosa contra Municipio de El Bagre Rdo. Nro. 2023-00040-01

de datos de catastro municipal (OVC), perjudicando así a los hermanos UPARELA MONTERROSA.

Que el 26 de noviembre de 2022, envió derecho de petición al municipio de El Bagre – Antioquia, indicando la necesidad de realizar la segregación (desenglobe) debido a que se está realizando negociaciones para la compra-venta de los dos lotes pertenecientes a los hermanos UPARELA MONTERROSA, proceso que no se ha podido culminar puesto que se requiere de la actualización para liquidar costos y valores tributarios, dicha petición fue enviada nuevamente el 22 de diciembre de 2022 y se le dio respuesta el 23 de diciembre por medio del director de catastro SR. CARLOS CELIN CORREA CORTES en la que se le indica que debe tener paciencia ya que dicho trámite tiene unos procesos que se deben surtir: el 1º es la verificación de información documental, el 2º información de campo, el 3º información catastral y a la fecha de la petición se estaba en el primer proceso y solo para enero de 2023 se realizaría el segundo proceso, que la base de datos OVC empezaría a funcionar el 15 de enero del 2023 ya que se encontraba cerrada temporalmente.

Que el 8 de febrero de la anualidad que avanza, superados los tiempos indicados por el municipio de El Bagre, se realizó nuevo derecho de petición para que le informaran el resultado del trámite de la segregación (desenglobe) pero hasta la fecha de presentación de esta tutela no había respuesta a lo pedido.

2. PEDIMENTO:

Con fundamento en los hechos narrados, resumiendo lo que impetra la accionante, anhela que se le ampare el derecho fundamental de petición y debido proceso y se ordene a la Alcaldía de El Bagre, secretaria de hacienda y catastro municipal, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se le dé respuesta de fondo y se culmine así el proceso de segregación (desenglobe) del predio identificado con cédula catastral 2501001006006400010000000000.

3. DERECHOS VULNERADOS:

Solicita la accionante se le proteja el derecho fundamental de petición y debido proceso.

4. TRÁMITE:

La acción de tutela le correspondió al Juzgado Promiscuo Municipal de la localidad, Despacho que dispuso notificar al ente accionado a quien le corrió traslado por dos días, acudiendo a la acción de tutela en los siguientes términos:

Dijo que efectivamente la accionante Dais Sandi Uparela Monterrosa radicó derecho de petición por medio del cual solicitó información relacionada

con el proceso de desenglobe que radicó ante catastro municipal, petición que fue respondida el 23 de diciembre de 2023, que posteriormente realizó otro derecho de petición y por error de "papeleo" no se le dio respuesta en termino oportuno, pero ya ha sido resuelto mediante oficio 008 de la fecha y notificado en la dirección electrónica suministrada, por lo que los motivos de la tutela ya han desaparecido, solicitando se declare carencia actual de objeto.

5.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juez A-Quo luego de analizar los hechos y la jurisprudencia frente al derecho fundamental de petición, dio por zanjada la primera instancia mediante sentencia de fecha 4 de abril del 2023, en la que dispuso:

"PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la señora DAIS SANDI UPARELA MONTERROSA, en contra del municipio de EL BAGRE – ANTIOQUIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.- **SEGUNDO:** Para la protección eficaz del derecho amparado, se compele al MUNICIPIO DE EL BAGRE – ANTIOQUIA, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, resuelva de fondo el derecho de petición elevado por la señora DAIS SANDI UPARELA MONTERROSA, el día 8 de febrero del 2023. **TERCERO:** se previene que de acuerdo con el artículo 52 del decreto 2591/1991, el incumplimiento de las órdenes impartidas por el Juez de tutela, se sancionan con arresto de hasta seis meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales..."

Trae a colación el juez A-Quo, para fundamentar la decisión de primera instancia, el contenido del artículo 23 de la Constitución Nacional referente al Derecho de Petición, recalcando lo que jurisprudencialmente ha dicho la H. Corte Constitucional en sentencia T-377 de 2000, sentencia T- 294 de 1997 y T- 457 de 1994 en el sentido de que el derecho de petición se satisface no con un mero pronunciamiento sobre el objeto de petición, ya que la respuesta de la administración debe contener la solución al problema jurídico planteado lo que resulta esencial en el desarrollo de la actividad administrativa y en el cumplimiento de los fines consagrados en el artículo 2º de la Constitución Nacional, por lo que, el derecho de petición no queda satisfecho cuando, siendo competente la autoridad a quien se dirige la petición, ella se limita a enviar una contestación en la que aparentando que se atiende a la persona, en realidad no se decide directamente sobre el problema planteado. Que el núcleo esencial del derecho de petición radica en la resolución pronta y oportuna de la cuestión particular ya que de nada serviría dirigirse a la autoridad si esta se reserva para si el sentido de lo decidido.

Que en el caso planteado, el señor Alcalde Municipal de El Bagre – Antioquia, indicó que la oficina de Catastro Municipal respondió la petición mediante oficio 014 del 23 de diciembre de 2022, que posteriormente la accionante presentó otro derecho de petición, solicitando la misma información, pero por error de "papeleo" no se le dio respuesta oportuna; pero luego al verificar la misma fue atendida mediante oficio nro. 008, sin

embargo al revisar las contetación de la administración, estas no resuelven ni se pronuncian de fondo frente a lo pedido razón por la cual, decide amparar el derecho de petición de la accionante.

6. DE LA IMPUGNACION

El Municipio de El Bagre – Antioquia impugnó la decisión de primera instancia, aduciendo que si bien es cierto la accionante presentó sendos derechos de petición al Municipio, estos ya fueron respondidos, que los procedimientos a los que se alude no tienen fecha precisa de terminación, se desarrolla por etapas las cuales no dependen directamente de la administración municipal, que desde la dirección de catastro municipal se comprometen a continuar con el proceso y una vez estén dadas las condiciones se procederá a ordenar el desenglobe del predio, pero no se puede dar una fecha cierta o específica de terminación. En consecuencia, solicita se revoque el fallo de primera instancia.

7.- TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA:

La impugnación de la sentencia de primera instancia, presentada por el Municipio de El Bagre, por ser oportuna, se admitió por esta agencia judicial, se notificó a las partes, se radicó, siendo esta la oportunidad para resolver si se confirma, adiciona, modifica y/o revoca la decisión atacada por la Administración Municipal de El Bagre – Antioquia.

Planteadas, así las cosas, se impone entonces entrar a decidir lo pertinente, para lo cual se hacen estas breves,

8.- CONSIDERACIONES:

Uno de los logros más significativos de la Carta Política de 1991 fue la consagración de varias acciones concedidas a las personas para que éstas, en forma directa y sin mayores formalismos, logren el reconocimiento de sus derechos substanciales y/o fundamentales, acudiendo ante los funcionarios judiciales para que, en forma breve y sumaria, restablezcan esos derechos o impidan su vulneración, cuando son mancillados y/o amenazados por autoridad pública o por los particulares en los casos taxativamente consagrados.

Entre dichos mecanismos se encuentra la acción de Tutela establecida en el artículo 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1834 de 2015, 1983 de 2017 y Decreto 333 del 6 de abril del 2021:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus

derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública... La ley establecerá los casos en que la acción de tutela procede contra particulares..."¹

8.1 Problema jurídico:

La acción de tutela, en palabras de la accionante, va encaminada a la protección del derecho fundamental de petición y del debido proceso administrativo. De petición por cuanto solicitó al Municipio de El Bagre – Antioquia el desenglobe de un predio adquirido por el citado municipio en el año 2013 y a la fecha no se ha hecho la mutación en catastro municipal; y al debido proceso, por cuanto si bien ya se presentó la petición de mutación, a la fecha no se ha hecho, correspondiéndole tal procedimiento a catastro municipal de El Bagre – Antioquia, por lo que obligatoriamente, se plantea el siguiente problema jurídico **¿La respuesta que envió la administración municipal de El Bagre – Antioquia a la señora DAIS SANDI PARELA MONTERROSA es o no respuesta de fondo?**

Una vez resuelto este interrogante nos ubicará en la decisión final de confirmar o revocar la decisión de primera instancia, para ello abordaremos lo tocante al derecho de petición, al debido proceso administrativo y al caso en concreto.

8.2. Del derecho de petición:

Sobre el derecho de petición en particular, la Corte Constitucional, en sede de tutela, ha indicado que:

"...Esta Corte ha reiterado en su jurisprudencia que el derecho de petición no solamente se ve vulnerado cuando la autoridad obligada a dar una respuesta pronta y de fondo no la profiere; sino también en el evento de que el particular, en procura de agotar la vía gubernativa, recurre un acto administrativo con la finalidad de que se aclare, se modifique o se revoque el mismo y la respectiva entidad no contesta. En este último caso, es menester del Estado tomar las medidas respectivas para conjurar la situación anómala y restablecer el derecho conculcado.

Esta Corte en su jurisprudencia ha señalado al respecto:

´...si la administración no tramita o no resuelve los recursos dentro de los términos legalmente señalados, vulnera el derecho de petición del administrado y, por lo tanto, legitima al solicitante para presentar la acción de tutela. Ahora bien, la acción contencioso administrativa no es el medio judicial idóneo para obtener la resolución de los recursos de reposición y apelación, como quiera que, tal y como lo ha dicho esta Corporación en múltiples sentencias, "el silencio administrativo no protege el derecho de petición, pues tiene un objeto distinto y, por otra parte, es precisamente prueba clara e incontrovertible de que el mismo ha sido violado". Además, el administrado "conserva su derecho a que sea la propia administración, y no los jueces, quien resuelva sus inquietudes, pues al fin y al cabo es ella la obligada a dar respuesta. En efecto, en la sentencia T-365 de 1998, dijo la Corte: Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."².

¹ Art. 86 Constitución Política de Colombia.

² (Sentencia T-1175 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero).

En esos términos el derecho de petición se constituye en un instrumento idóneo para acudir ante la autoridad, con la certeza de obtener pronta resolución sobre solicitudes respetuosas formuladas en interés general o particular. Es garantía de clara estirpe democrática que permite al pueblo, como titular de la soberanía, tener acceso directo a quienes administran los asuntos públicos, o exigible también a los particulares, en los términos que la ley lo dispone, con el propósito específico de asegurar que sean respetados los derechos fundamentales de las personas. Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, entre los cuales se encuentra el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

La respuesta tiene que referirse al fondo de lo preguntado, en forma clara y precisa, porque el núcleo esencial del derecho de petición “...**radica en la resolución pronta y oportuna...** de la reclamación elevada a la consideración de la respectiva autoridad... Así, para que la respuesta sea oportuna en los términos previstos en las normas constitucionales y legales, tiene que comprender y resolver el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionante, pues en caso contrario se incurre en vulneración del derecho constitucional fundamental de petición...”³.

El derecho de petición a diferencia de los términos y procedimientos judiciales, es una vía expedita de acceso directo a las autoridades o particulares como quedó visto y aunque su objeto no incluye el derecho de obtener una resolución determinada, si exige un pronunciamiento oportuno y eficaz.

Al interpretar este aspecto del derecho sostiene la Corte:

“...Se tiene por establecido, con base en el texto constitucional que la prontitud en la resolución también hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental consagrado en el Art. 23 de la Constitución. La respuesta dada debe además resolver el asunto planteado... Es decir que no se admiten respuestas evasivas o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en trámite, pues ello no se considera una respuesta (...) En efecto, ha de hacerse un juicio lógico comparativo entre lo pedido y lo resuelto, para establecer claramente si se trata o no de una verdadera contestación...”⁴

“... Para esta sala las respuestas evasivas o las simplemente formales aún producidas en tiempo, no satisfacen el derecho de petición, pues en realidad, mediante ellas, la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa, de conformidad con el Art. 209 de la Constitución (...) En efecto, la respuesta aparente pero que en realidad no niega ni concede lo pedido, desorienta al

³ Sentencia T-118 de 1998.

⁴ Corte Constitucional Sala Quinta de Revisión. Sent. T. 165 del 1 de abril de 1997

petionario y le impide una mínima certidumbre acerca de la conducta que debe observar frente a la administración y respecto de sus propias necesidades o inquietudes: no puede hacer efectiva su pretensión, pero tampoco tiene la seguridad que ella sea fallida (...) Tal circunstancia hace inútil el derecho fundamental de que se trata, y por lo tanto, cuando ella se presenta, debe considerarse vulnerado el Art. 23 de la Carta Política..."⁵

En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 14 del Código Contencioso Administrativo reformado por el artículo 1º de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, por consiguiente, en este caso en concreto, los términos para darle respuesta al derecho de petición que elevo la accionante al Municipio de El Bagre serían de:

- *Toda petición deberá resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción.*
- *Las peticiones de documentos y de información deberá resolverse dentro de los 10 días siguientes a su recepción.*
- *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades con relación a las materias de su cargo, se resolverán dentro de los 30 días siguientes a su recepción.*
- *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término expresando los motivos de la demanda y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o se le dará respuesta que no podrá exceder del doble del inicialmente señalado.*

Por lo anterior y para que realmente el derecho cumpla su efectividad, se han contemplado unos términos perentorios, sólo que en casos excepcionales por imposibilidad de la administración de contestar dentro del término una determinada y específica petición se justifica la mora en la respuesta, lo contrario sería permitir se continuara utilizando el mecanismo usual y generalizado de los trámites burocráticos.

En conclusión, la respuesta de la autoridad para corresponder al núcleo esencial del derecho, debe ser:

1) Coherente, es decir, la manifestación de la administración debe ser adecuada a la solicitud planteada. No basta con dar una información cuando se pide es una decisión.

2). Referirse a la materia consultada. Debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea. El funcionario no solo está llamado a responder,

⁵ Jurisprudencia y Doctrina, septiembre 1997. Pág. 1378).

también debe esclarecer dentro de lo posible el camino jurídico que conduzca al peticionario a la solución de su problema.

3) Rápida. La comunicación debe ser oportuna. De nada sirve una respuesta adecuada y certera cuando es tardía.

8.3. Derecho Fundamental al debido proceso:

El artículo 29 de la Constitución Política dispone que el debido proceso debe aplicarse a todas las actuaciones judiciales y administrativas. Dicha garantía involucra los principios de legalidad, competencia, publicidad, y los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria y de impugnación, durante toda la actuación. -

En sentido amplio, la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben cumplirse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. En relación con el debido proceso administrativo, su contenido esencial consiste en *“garantizar a través de la evaluación de las autoridades administrativas competentes y de los Tribunales Contenciosos, si los actos proferidos por la administración se ajustan al ordenamiento jurídico legal previamente establecido para ellos, con el fin de tutelar la regularidad jurídica y afianzar la credibilidad de las instituciones del Estado, ante la propia organización y los asociados y asegurar los derechos de los gobernados”*.⁶

La H. Corte Constitucional ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas tiene por objeto *“garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones”*.⁷

Así mismo, en garantía al correcto desarrollo de este derecho se establecieron *“reglas de legitimación, representación, notificaciones, términos para pruebas, competencias, recursos e instancias garantías establecidas en beneficio del administrado, etapas que deben cumplirse dentro del procedimiento administrativo señalado”*.

Bajo ese entendido, se observa que este derecho busca la protección del individuo frente a las actuaciones de la Administración velando porque se cumplan las normas propias de cada trámite procesal. Así entonces, el debido proceso constituye la certeza para los ciudadanos de que, al someter un asunto a la administración, éste será resuelto conforme a los procedimientos y requisitos legales previamente establecidos, de tal forma que la decisión adoptada sea consecuente con las normas aplicables y se ajuste a la situación de hecho planteada.

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 3º dispone que todas las autoridades deben aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y

⁶ Sentencia de Tutela 230 de 2021.

⁷ Ibidem.

procedimientos administrativos a la luz de los principios constitucionales y legales. Igualmente, esta normativa indica que las actuaciones administrativas deben desarrollarse con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En conclusión, el derecho al debido proceso administrativo es definido, como: *(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa (ii) que guardan relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. El objeto de esta garantía superior es: (i) procurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus actuaciones, y (iii) salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados*

9. Del caso en concreto:

La accionante en este caso en concreto, instaura esta acción de tutela en contra del Municipio de El Bagre – Antioquia, aduciendo que se le están vulnerando sus derechos de petición y debido proceso administrativo, por cuanto solicitó el desenglobe de un predio enajenado al Municipio de El Bagre de los otros dos predios que pertenecen a los hermanos UPARELA MONTERROSA, bien debidamente determinado, alinderado e individualizado, con el fin de pagar los respectivos impuestos prediales y llevar a cabo contrato de compra venta y a la fecha no ha obtenido respuesta de fondo.

Ambos derechos, el de petición y el debido proceso, en este caso en concreto, se encuentran interrelacionados, por cuanto la ciudadana solicitó a la administración municipal, mediante derecho de petición, evacuar un procedimiento que por ley les compete y a la fecha no hay solución de fondo (debido proceso), como es el de la mutación, que consiste en efectuar el registro de cambio de propietarios en catastro municipal para que así se pueda individualizar catastralmente el predio y cancelar los respectivos impuestos, procedimiento que se requiere, para entre otras cosas, efectuar contratos de compra venta que tengan que ver con esta clase de bienes.

Frente a la petición de desenglobe (mutación), la administración municipal, le responde a la accionante:

- 1- En diciembre 23 de 2022, se le informó a la accionante, que en el momento se están realizando todas las actuaciones pertinentes para realizar la segregación (desenglobe) del predio identificado con la cédula catastral nro. 2501001006006400010000000000, predio que

figura en la base de datos a nombre de JOSE MARIA UPARELA SOTO, que debe tener un poco de paciencia ya que en el momento se encuentran en la etapa de verificación de información, que para el mes de enero del 2023 se continuará con el procedimiento por cuanto la oficina de datos catastral se encuentra cerrada y se abrirá a partir del 15 de enero del 2023.

- 2- El 23 de marzo del 2023, se están realizando todas las actuaciones pertinentes para realizar la segregación (desenglobe) del predio identificado con la cédula catastral nro. 2501001006006400010000000000, predio que figura en la base de datos a nombre de JOSE MARIA UPARELA SOTO, que se debe tener en cuenta que para realizar este trámite de segregación es necesario cumplir con todos los procesos y procedimientos establecidos por la gerencia de catastro departamental. Se le señala a la accionante los pasos administrativos que debe seguir dicho procedimiento, pero sin darle una respuesta de fondo.

La respuesta que envía la administración a la ciudadana, no es de recibo, si bien se le envía dos contestaciones, estas no consultan lo pedido, no son concretas ni resuelven de fondo lo solicitado, violentándose así no solo el derecho de petición sino el debido proceso administrativo, por lo que es procedente confirmar en todas sus partes la decisión de primera instancia.

Se dispondrá notificar a las partes esta providencia, significándoles que este expediente se enviará a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

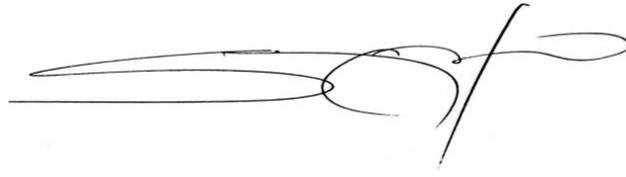
*Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL BAGRE (ANT.)**, administrando justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,*

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes, la sentencia proferida por el juez Promiscuo Municipal de El Bagre – Antioquia, de fecha 4 de abril del 2023, sentencia nro. 62, proferida en el asunto de la referencia, por estar ajustada a derecho. -

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a todos los intervinientes, lo que se hará a través de los correos electrónicos, significándoles que se enviará el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Dcto. 2591 de 1991 Art. 32)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

SERGIO ANDRES MEJIA HENAO

JUEZ